

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 638

Guadalajara de Buga, Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) – GLORIA STELLA GRAJALES QUICENO
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00301-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y de la señora **GLORIA STELLA GRAJALES QUICENO**, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- El poder conferido por la demandante no se adecua a los lineamientos del Código General del Proceso que en su artículo 74 establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*
(Negrillas del Despacho.)

Lo anterior, por cuanto en al revisar el poder allegado con la demanda, no se determinan con precisión los Actos Administrativos atacados.

2.- De igual forma se aprecia, que de conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija en forma genérica sin ningún tipo de justificación, señalándose que la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, pero en definitiva no se estima en forma **razonada** de conformidad con el Artículo 157, veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

(Negrillas por el Despacho)

Partiendo de la referida norma, deberá **razonarse** la estimación de la cuantía.

3.- Igualmente, se observa que con el escrito de demanda no se acreditó cuál fue el último lugar donde el causante pesto sus servicios, esto a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3 de artículo 156, que a su letra reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

4:- Por otra parte, se hace necesario requerir a la entidad demandada, para que certifique cual es la dirección de notificaciones de la señora **GLORIA STELLA GRAJALES QUICENO**.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda y el poder**, conforme a las irregularidades citadas previamente, **so pena de ser rechazada la demanda**.

Se advierte, que del escrito de corrección, la parte interesada deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para realizar los traslados correspondientes a la parte demandada y al Ministerio público, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA**, presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MORALES GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** y de la señora **GLORIA STELLA GRAJALES QUICENO**, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Requerir por medio de correo electrónico a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)** para que certifique cual es la dirección de notificaciones de la señora **GLORIA STELLA GRAJALES QUICENO** identificada con la cedula de ciudadanía número **24.396.876** de Anserma Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 639.

Guadalajara de Buga, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00304-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADO: MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD).

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada a través de mandatario especial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en contra de la señora **MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS**, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

El escrito demandatorio no se adecua a los lineamientos del Artículo 163 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” (Negrillas fuera de la norma)*

Lo anterior, por cuanto al revisar el Acto Administrativo acusado en la demanda, no se determina con precisión la fecha de promulgación del mismo.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que corrija las irregularidades señaladas en precedencia, **so pena de ser rechazada la demanda.**

Se advierte, que de la corrección ordenada, la parte interesada deberá aportar cuantos ejemplares se requieran para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio público y el correspondiente CD.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada mediante apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, en contra de la señora **MARÍA FANNY MESSA DE LLANOS**, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los aspectos señalados anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda.**

TERCERO: **SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO**, al abogado **EDINSON TOBAR VALLEJO**, identificado con C.C. N.º 10.292.754 de Popayán y Tarjeta Profesional N.º 161.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 08 a 10 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 640.

Guadalajara de Buga, diez (10) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUA
RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00261-00.

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE TULUÁ, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- Se observa, que la presente demanda contiene dos pretensiones así: **i)** por un lado se busca el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes para salud le vienen sido deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales; y **ii)** se solicita el ajuste anual de la pensión de jubilación conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998.

Ahora bien, al revisar el contenido del acto administrativo demandado a saber el Oficio No. 310 del 25 de mayo de 2018 (Fl. 29), solamente resuelve la primera de las solicitudes, esto es, la relacionada con los descuentos para salud, pero nada dice respecto de la petición de reajuste pensional, ya que frente a ello refiere el acto que el competente para pronunciarse es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y opta por dar traslado de la petición a la oficina del FOMAG.

Esta circunstancia denota, que no se individualizó en la demanda el acto administrativo que niega el ajuste anual de la pensión de jubilación conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1998, tal como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** (...)*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negritas fuera de la norma)

2.- De otro lado, se observa que en este proceso se está demandado además del municipio de Tuluá, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, de la revisión integral del libelo, no se aprecia cuál o cuáles son los actos administrativos enjuiciados que hubiera emitido dicha entidad, y así se justifique la vinculación de la misma al presente medio de control.

Bajo ese entendido, deberá la parte interesada acreditar el por qué se está integrando al proceso por el extremo pasivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que si se opta por acusar otros actos administrativos, deberá corregirse este aspecto en el poder.

Se aclara demás, que el escrito de corrección se deberá aportar además en medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, presentada por la señora **OLGA LUZ ROBLEDO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(original firmado)

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: JARQ.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de Diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
